

SENTENCIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

Av. Calle 19 No. 6 - 48 Piso 4 Tel.2813058

Rematado

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE (S)

BANCO COMERCIAL AV. VILLAS

DEMANDANDO (S)

**MIRYAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ
VICTOR CRUZ**

No. DE RADICACION JUZGADO 44 C.M.

2008-0658

No. DE RADICACION INTERNA

[REDACTED]

[Handwritten signature]

[REDACTED]

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.....S.....D.

RECURSO DE QUEJA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL
AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ- MYRIAM NELLY
RODRIGUEZ GÓMEZ. Exp. No. RAD: 2011-637-JUZGADO
SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN.

LUZ ANGELA CORREA CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparezco al suscribir, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de queja contra el auto de diciembre 3 de 2013 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto del (19) de noviembre de dos mil trece (2013), notificado el 21 de noviembre de 2013 que dispuso xxx, respecto del cual había interpuesto el recurso de reposición debidamente sustentado el cual fue asimismo desestimado por el mismo funcionario respecto de cuya decisión interpongo recurso de queja previa la exposición de los siguientes

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión en providencia de 21 de septiembre de 2012 dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, dentro del proceso de la referencia.
2. Contra esta actuación se interpuso Incidente de Nulidad el 6 de septiembre de 2013 fundamentado en las causales 4° y 7°. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que señalan:

“(…) 4. “Cuando la demanda se tramite por proceso

diferente al que corresponde(...)"

"(...)7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso "(...).

En el incidente de nulidad se sustentaron ampliamente las causales de nulidad propuestas para que fueron acogidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

3. Con auto de noviembre 19 de 2013 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, denegó el incidente de nulidad propuesto.
4. El 26 de noviembre de 2013 se interpuso recurso de apelación contra el auto de Sexto Civil Municipal de Descongestión.
5. Con auto de diciembre 3 de 2013 se denegó el recurso de apelación interpuesto.
6. EL auto que denegó el recurso de apelación fue recurrido ante el Juez Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que no lo repuso según auto de febrero 7 de 2014, pero en subsidio expidió las copias con destino al presente recurso de queja las cuales se recibieron en su oportunidad una vez efectuado el pago de las expensas pertinentes.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Tal como lo determina el art. 377 del C.P.C. interpongo el recurso de queja bajo las siguientes consideraciones:

1. Se dan los supuestos legales para la interposición del recurso de queja por cuanto el Juez Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, denegó el recurso de apelación interpuesto y se cumplieron los requisitos del art. 378 del C.P.C., al pedirse la reposición del auto que negó el recurso; el Juez Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, negó

el recurso pero en subsidio el funcionario mencionado dio cumplimiento a la expedición de las copias con destino a la tramitación de la queja.

2. El presente es un caso viable para la queja, por cuanto este recurso procede siempre que haya lugar a la interposición del recurso ordinario de apelación y se haya denegado por razones que el recurrente estima ilegales.
3. El recurso lo interpongo ante usted por ser el superior quien es competente para conocer en apelación.
4. Las razones que expongo ante usted fin de que se desate el recurso de queja favorablemente mis pretensiones son las mismas que se expusieron en el incidente de nulidad y en los recursos de reposición y apelación y que el juzgado sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá desestimo. A continuación esbozo los hechos en que sustento el recurso interpuesto:
5. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, conoció inicialmente del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía incoado por el Banco Comercial Av. Villas S.A. contra mi poderdante, radicado 2008-0658.
6. En el desarrollo del proceso se libraron sendos mandamientos de pago por los pagarés Nos. 201186-8-50, 122614-3-18 y 2434111-652, pagarés cuyo cobro ejecutivo ya se había debatido en proceso anterior en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito promovido por la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, según constancia secretarial de diciembre 18 de 2000; los cuales se encuentran prescritos y de ahí mi interés en plantear este incidente para poder acceder en apelación en segunda instancia.
7. Una vez concluida la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión se fijó en lista para proferir sentencia.
8. Antes de proferir sentencia el expediente fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión quien avocó su conocimiento en auto de veinticinco de mayo de 2011.
9. El dos (2) de junio de 2011, la Fiduciaria de Occidente S.A. presentó demanda acumulada ejecutiva en contra de mi poderdante adjuntando como título ejecutivo el pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia de marzo once de

2009 confirmada por decisión de septiembre 9 de 2009 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

10. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión admitió la demanda de ACUMULACIÓN en auto proferido el dos (2) de agosto de 2011, donde ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, inicialmente a favor del Banco Comercial Av Villas y corregido con auto de doce de octubre de 2011 donde se tiene como demandante a Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduoccidente S.A.
11. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión en providencia de 21 de septiembre de 2012 dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

FUNDAMENTOS

Causal 4. *“Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde(...)”*

El proceso adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, se tramitó como un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía por no superar los 40 SMLV y de acuerdo con el literal b) del art. 70 de la Ley 797 de 2003 los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia bajo las reglas de los de mayor y menor cuantía; esta disposición no cubrió a los de mayor y menor cuantía para quienes se aplica la norma general de la doble instancia.

La demanda acumulada para el cobro ejecutivo del pagaré 44886 que se adelanta en este Despacho, se ordenó su trámite por la vía ejecutiva singular de menor cuantía y se acumuló al ejecutivo hipotecario de mínima cuantía que se adelantó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

El juez natural del proceso ha debido adecuarlo al ejecutivo hipotecario de menor cuantía, y seguirlo bajo el ritual de éste; adecuación que no se observa y por el contrario la sentencia se profirió como SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, lo que impidió al actor recurrir en apelación, cercenado su derecho a la doble instancia con violación al debido proceso, como lo señala el art. 29 de la Constitución Nacional: *“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.(...)”*

Causal 7. *“Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso”.*

El pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, fue consecuencia de un proceso de cancelación y reposición de título y fue traído a este proceso en demanda ejecutiva acumulada por endoso firmado por el Banco Comercial Av. Villas a favor de Fiduciaria de Occidente S.A.

Este pagaré se repuso por valor de 370.528,3270 UVRs equivalentes a \$41.620.253 a la fecha de otorgamiento agosto 30 de 2000 y se señaló como beneficiario al Banco Comercial Av Villas.

El Banco Comercial Av. Villas no había nacido a la vida jurídica cuando se otorgó el pagaré extraviado luego la reposición del título valor se hizo a favor de una persona jurídica inexistente y por ende en agosto 30 de 2000 el Banco Comercial Av. Villas no era sujeto de derecho ni obligaciones. El Banco Comercial Av. Villas nace a la vida jurídica según Escritura Pública 912 de marzo 21 de 2002, Notaría 23 de Bogotá, de acuerdo con el certificado 7071 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al haber el Banco Comercial Av. Villas nacido a la vida jurídica dos años después de otorgado el pagaré 44886 objeto de este proceso, no podría otorgar poderes judiciales para iniciar ninguna acción judicial por no ser sujeto activo, es decir, que si no había nacido a la vida jurídica no podía ser acreedor en la relación contractual y en la acción ejecutiva debatida en este proceso.

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de diciembre 3 de 2013 mediante el cual el Juzgado denegó el recurso de apelación contra el auto del (19) de noviembre de dos mil trece(2013) y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 377 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso cuyas copias se anexan en este recurso debidamente autenticadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en folios.

ANEXOS

1. Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.
2. Copias fotostáticas constantes de tres 3 cuadernos de 346 , 84 y 34 folios útiles debidamente autenticados por el Juzgado Sexto Civil de Descongestión dentro del proceso ejecutivo 2008-0658 adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal y 2011-637 del Juzgado Sexto Civil de Descongestión.

COMPETENCIA

Para conocer del recurso queja es competente el juzgado civil del circuito de Bogotá.

Del Señor Juez,



LUZ ANGELA CORREA CASTRO
TPA 171.156 DEL C.S.J.
C.C. 41.556.922 de Bogotá

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.....S.....D.

RECURSO DE QUEJA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL
AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ- MYRIAM NELLY
RODRIGUEZ GÓMEZ. Exp. No. RAD: 2011-637-JUZGADO
SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN.

LUZ ANGELA CORREA CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparezco al suscribir, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de queja contra el auto de diciembre 3 de 2013 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto del (19) de noviembre de dos mil trece (2013), notificado el 21 de noviembre de 2013 que dispuso xxx, respecto del cual había interpuesto el recurso de reposición debidamente sustentado el cual fue asimismo desestimado por el mismo funcionario respecto de cuya decisión interpongo recurso de queja previa la exposición de los siguientes

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión en providencia de 21 de septiembre de 2012 dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, dentro del proceso de la referencia.
2. Contra esta actuación se interpuso Incidente de Nulidad el 6 de septiembre de 2013 fundamentado en las causales 4° y 7°. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que señalan:

“(...) 4. “Cuando la demanda se tramite por proceso

diferente al que corresponde(...)"

"(...)7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso "(...).

En el incidente de nulidad se sustentaron ampliamente las causales de nulidad propuestas para que fueron acogidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

3. Con auto de noviembre 19 de 2013 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, denegó el incidente de nulidad propuesto.
4. El 26 de noviembre de 2013 se interpuso recurso de apelación contra el auto de Sexto Civil Municipal de Descongestión.
5. Con auto de diciembre 3 de 2013 se denegó el recurso de apelación interpuesto.
6. EL auto que denegó el recurso de apelación fue recurrido ante el Juez Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que no lo repuso según auto de febrero 7 de 2014, pero en subsidio expidió las copias con destino al presente recurso de queja las cuales se recibieron en su oportunidad una vez efectuado el pago de las expensas pertinentes.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Tal como lo determina el art. 377 del C.P.C. interpongo el recurso de queja bajo las siguientes consideraciones:

1. Se dan los supuestos legales para la interposición del recurso de queja por cuanto el Juez Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, denegó el recurso de apelación interpuesto y se cumplieron los requisitos del art. 378 del C.P.C., al pedirse la reposición del auto que negó el recurso; el Juez Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, negó

el recurso pero en subsidio el funcionario mencionado dio cumplimiento a la expedición de las copias con destino a la tramitación de la queja.

2. El presente es un caso viable para la queja, por cuanto este recurso procede siempre que haya lugar a la interposición del recurso ordinario de apelación y se haya denegado por razones que el recurrente estima ilegales.
3. El recurso lo interpongo ante usted por ser el superior quien es competente para conocer en apelación.
4. Las razones que expongo ante usted fin de que se desate el recurso de queja favorablemente mis pretensiones son las mismas que se expusieron en el incidente de nulidad y en los recursos de reposición y apelación y que el juzgado sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá desestimo. A continuación esbozo los hechos en que sustento el recurso interpuesto:
5. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, conoció inicialmente del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía incoado por el Banco Comercial Av. Villas S.A. contra mi poderdante, radicado 2008-0658.
6. En el desarrollo del proceso se libraron sendos mandamientos de pago por los pagarés Nos. 201186-8-50, 122614-3-18 y 2434111-652, pagarés cuyo cobro ejecutivo ya se había debatido en proceso anterior en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito promovido por la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, según constancia secretarial de diciembre 18 de 2000; los cuales se encuentran prescritos y de ahí mi interés en plantear este incidente para poder acceder en apelación en segunda instancia.
7. Una vez concluida la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión se fijó en lista para proferir sentencia.
8. Antes de proferir sentencia el expediente fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión quien avocó su conocimiento en auto de veinticinco de mayo de 2011.
9. El dos (2) de junio de 2011, la Fiduciaria de Occidente S.A. presentó demanda acumulada ejecutiva en contra de mi poderdante adjuntando como título ejecutivo el pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia de marzo once de

2009 confirmada por decisión de septiembre 9 de 2009 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

10. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión admitió la demanda de ACUMULACIÓN en auto proferido el dos (2) de agosto de 2011, donde ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, inicialmente a favor del Banco Comercial Av Villas y corregido con auto de doce de octubre de 2011 donde se tiene como demandante a Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduoccidente S.A.
11. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión en providencia de 21 de septiembre de 2012 dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

FUNDAMENTOS

Causal 4. *“Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde(...)”*

El proceso adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, se tramitó como un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía por no superar los 40 SMLV y de acuerdo con el literal b) del art.70 de la Ley 797 de 2003 los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia bajo las reglas de los de mayor y menor cuantía; esta disposición no cubrió a los de mayor y menor cuantía para quienes se aplica la norma general de la doble instancia.

La demanda acumulada para el cobro ejecutivo del pagaré 44886 que se adelanta en este Despacho, se ordenó su trámite por la vía ejecutiva singular de menor cuantía y se acumuló al ejecutivo hipotecario de mínima cuantía que se adelantó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

El juez natural del proceso ha debido adecuarlo al ejecutivo hipotecario de menor cuantía, y seguirlo bajo el ritual de éste; adecuación que no se observa y por el contrario la sentencia se profirió como SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, lo que impidió al actor recurrir en apelación, cercenado su derecho a la doble instancia con violación al debido proceso, como lo señala el art. 29 de la Constitución Nacional: *“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.(...)”*

Causal 7. *“Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso”.*

El pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, fue consecuencia de un proceso de cancelación y reposición de título y fue traído a este proceso en demanda ejecutiva acumulada por endoso firmado por el Banco Comercial Av. Villas a favor de Fiduciaria de Occidente S.A.

Este pagaré se repuso por valor de 370.528,3270 UVRs equivalentes a \$41.620.253 a la fecha de otorgamiento agosto 30 de 2000 y se señaló como beneficiario al Banco Comercial Av Villas.

El Banco Comercial Av. Villas no había nacido a la vida jurídica cuando se otorgó el pagaré extraviado luego la reposición del título valor se hizo a favor de una persona jurídica inexistente y por ende en agosto 30 de 2000 el Banco Comercial Av. Villas no era sujeto de derecho ni obligaciones. El Banco Comercial Av. Villas nace a la vida jurídica según Escritura Pública 912 de marzo 21 de 2002, Notaría 23 de Bogotá, de acuerdo con el certificado 7071 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al haber el Banco Comercial Av. Villas nacido a la vida jurídica dos años después de otorgado el pagaré 44886 objeto de este proceso, no podría otorgar poderes judiciales para iniciar ninguna acción judicial por no ser sujeto activo, es decir, que si no había nacido a la vida jurídica no podía ser acreedor en la relación contractual y en la acción ejecutiva debatida en este proceso.

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de diciembre 3 de 2013 mediante el cual el Juzgado denegó el recurso de apelación contra el auto del (19) de noviembre de dos mil trece(2013) y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 377 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso cuyas copias se anexan en este recurso debidamente autenticadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en folios.

ANEXOS

1. Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.
2. Copias fotostáticas constantes de tres 3 cuadernos de 346 , 84 y 34 folios útiles debidamente autenticados por el Juzgado Sexto Civil de Descongestión dentro del proceso ejecutivo 2008-0658 adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal y 2011-637 del Juzgado Sexto Civil de Descongestión.

COMPETENCIA

Para conocer del recurso queja es competente el juzgado civil del circuito de Bogotá.

Del Señor Juez,



LUZ ANGELA CORREA CASTRO
TPA 171.156 DEL C.S.J.
C.C. 41.556.922 de Bogotá

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.....S.....D.

RECURSO DE QUEJA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL
AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ- MYRIAM NELLY
RODRIGUEZ GÓMEZ. Exp. No. RAD: 2011-637-JUZGADO
SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN.

LUZ ANGELA CORREA CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparezco al suscribir, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de **MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de queja contra el auto de diciembre 3 de 2013 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto del (19) de noviembre de dos mil trece (2013), notificado el 21 de noviembre de 2013 que dispuso xxx, respecto del cual había interpuesto el recurso de reposición debidamente sustentado el cual fue asimismo desestimado por el mismo funcionario respecto de cuya decisión interpongo recurso de queja previa la exposición de los siguientes

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión en providencia de 21 de septiembre de 2012 dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, dentro del proceso de la referencia.
2. Contra esta actuación se interpuso Incidente de Nulidad el 6 de septiembre de 2013 fundamentado en las causales 4° y 7°. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que señalan:

“(...) 4. “Cuando la demanda se tramite por proceso

diferente al que corresponde(...)"

"(...)7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso "(...).

En el incidente de nulidad se sustentaron ampliamente las causales de nulidad propuestas para que fueron acogidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

3. Con auto de noviembre 19 de 2013 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, denegó el incidente de nulidad propuesto.
4. El 26 de noviembre de 2013 se interpuso recurso de apelación contra el auto de Sexto Civil Municipal de Descongestión.
5. Con auto de diciembre 3 de 2013 se denegó el recurso de apelación interpuesto.
6. EL auto que denegó el recurso de apelación fue recurrido ante el Juez Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que no lo repuso según auto de febrero 7 de 2014, pero en subsidio expidió las copias con destino al presente recurso de queja las cuales se recibieron en su oportunidad una vez efectuado el pago de las expensas pertinentes.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Tal como lo determina el art. 377 del C.P.C. interpongo el recurso de queja bajo las siguientes consideraciones:

1. Se dan los supuestos legales para la interposición del recurso de queja por cuanto el Juez Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, denegó el recurso de apelación interpuesto y se cumplieron los requisitos del art. 378 del C.P.C., al pedirse la reposición del auto que negó el recurso; el Juez Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, negó

el recurso pero en subsidio el funcionario mencionado dio cumplimiento a la expedición de las copias con destino a la tramitación de la queja.

2. El presente es un caso viable para la queja, por cuanto este recurso procede siempre que haya lugar a la interposición del recurso ordinario de apelación y se haya denegado por razones que el recurrente estima ilegales.
3. El recurso lo interpongo ante usted por ser el superior quien es competente para conocer en apelación.
4. Las razones que expongo ante usted fin de que se desate el recurso de queja favorablemente mis pretensiones son las mismas que se expusieron en el incidente de nulidad y en los recursos de reposición y apelación y que el juzgado sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá desestimo. A continuación esbozo los hechos en que sustento el recurso interpuesto:
5. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, conoció inicialmente del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía incoado por el Banco Comercial Av. Villas S.A. contra mi poderdante, radicado 2008-0658.
6. En el desarrollo del proceso se libraron sendos mandamientos de pago por los pagarés Nos. 201186-8-50, 122614-3-18 y 2434111-652, pagarés cuyo cobro ejecutivo ya se había debatido en proceso anterior en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito promovido por la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas, según constancia secretarial de diciembre 18 de 2000; los cuales se encuentran prescritos y de ahí mi interés en plantear este incidente para poder acceder en apelación en segunda instancia.
7. Una vez concluida la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión se fijó en lista para proferir sentencia.
8. Antes de proferir sentencia el expediente fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión quien avocó su conocimiento en auto de veinticinco de mayo de 2011.
9. El dos (2) de junio de 2011, la Fiduciaria de Occidente S.A. presentó demanda acumulada ejecutiva en contra de mi poderdante adjuntando como título ejecutivo el pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la sentencia de marzo once de

2009 confirmada por decisión de septiembre 9 de 2009 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

10. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión admitió la demanda de ACUMULACIÓN en auto proferido el dos (2) de agosto de 2011, donde ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, inicialmente a favor del Banco Comercial Av Villas y corregido con auto de doce de octubre de 2011 donde se tiene como demandante a Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduoccidente S.A.
11. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión en providencia de 21 de septiembre de 2012 dicta SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

FUNDAMENTOS

Causal 4. *“Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde(...)”*

El proceso adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, se tramitó como un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía por no superar los 40 SMLV y de acuerdo con el literal b) del art. 70 de la Ley 797 de 2003 los procesos ejecutivos de mínima cuantía se tramitarán en única instancia bajo las reglas de los de mayor y menor cuantía; esta disposición no cubrió a los de mayor y menor cuantía para quienes se aplica la norma general de la doble instancia.

La demanda acumulada para el cobro ejecutivo del pagaré 44886 que se adelanta en este Despacho, se ordenó su trámite por la vía ejecutiva singular de menor cuantía y se acumuló al ejecutivo hipotecario de mínima cuantía que se adelantó en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

El juez natural del proceso ha debido adecuarlo al ejecutivo hipotecario de menor cuantía, y seguirlo bajo el ritual de éste; adecuación que no se observa y por el contrario la sentencia se profirió como SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, lo que impidió al actor recurrir en apelación, cercenado su derecho a la doble instancia con violación al debido proceso, como lo señala el art. 29 de la Constitución Nacional: *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.(...)”*

5

Causal 7. *“Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso”.*

El pagaré 44886 suscrito por el titular del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, fue consecuencia de un proceso de cancelación y reposición de título y fue traído a este proceso en demanda ejecutiva acumulada por endoso firmado por el Banco Comercial Av. Villas a favor de Fiduciaria de Occidente S.A.

Este pagaré se repuso por valor de 370.528,3270 UVRs equivalentes a \$41.620.253 a la fecha de otorgamiento agosto 30 de 2000 y se señaló como beneficiario al Banco Comercial Av Villas.

El Banco Comercial Av. Villas no había nacido a la vida jurídica cuando se otorgó el pagaré extraviado luego la reposición del título valor se hizo a favor de una persona jurídica inexistente y por ende en agosto 30 de 2000 el Banco Comercial Av. Villas no era sujeto de derecho ni obligaciones. El Banco Comercial Av. Villas nace a la vida jurídica según Escritura Pública 912 de marzo 21 de 2002, Notaría 23 de Bogotá, de acuerdo con el certificado 7071 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al haber el Banco Comercial Av. Villas nacido a la vida jurídica dos años después de otorgado el pagaré 44886 objeto de este proceso, no podría otorgar poderes judiciales para iniciar ninguna acción judicial por no ser sujeto activo, es decir, que si no había nacido a la vida jurídica no podía ser acreedor en la relación contractual y en la acción ejecutiva debatida en este proceso.

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de diciembre 3 de 2013 mediante el cual el Juzgado denegó el recurso de apelación contra el auto del (19) de noviembre de dos mil trece (2013) y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 377 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso cuyas copias se anexan en este recurso debidamente autenticadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en folios.

ANEXOS

1. Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.
2. Copias fotostáticas constantes de tres 3 cuadernos de 346 , 84 y 34 folios útiles debidamente autenticados por el Juzgado Sexto Civil de Descongestión dentro del proceso ejecutivo 2008-0658 adelantado en el Juzgado 44 Civil Municipal y 2011-637 del Juzgado Sexto Civil de Descongestión.

COMPETENCIA

Para conocer del recurso queja es competente el juzgado civil del circuito de Bogotá.

Del Señor Juez,



LUZ ANGELA CORREA CASTRO
TPA 171.156 DEL C.S.J.
C.C. 41.556.922 de Bogotá



PODER JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Luz Angela Correa Castro
Quien se identificó con C.C. No. 41556922
T. P. No. 171156 Bogotá, D.C. 10 MAR 2014
Responsable Centro de Servicios Monica Maria Martinez Dominguez

MONICA MARIA MARTINEZ DOMINGUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 05/Mar/2014

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

சுதர

GRUPO

RECURSO DE QUEJA

6814

SECUENCIA: 6814

FECHA DE REPARTO: 05/03/2014 11:20:54a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

23799001	MIRIAM RODRIGUEZ GOMEZ	RODRIGUEZ GOMEZ	01
41556922	LUZ ANGELA CORREA CASTRO	CORREA CASTRO	03

OBSERVACIONES: EJECUTIVO HIPOTECARIO PROCESO 2011-637 JUZGADO 6 CIVIL MPAL
DESCONGESTION

KY30KELI003

FUNCIONARIO DE REPARTO

Monica Maria Martinez Dominguez
MONICA MARIA MARTINEZ DOMINGUEZ
mmartind

REPARTO003
REPARTO

v. 2.0

சுதர

2011-637-01

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Recibido de la oficina Judicial Hoy 06-03-2014

PODER ESPECIAL	
CONTRATO	
FACTURAS	
PAGARE	
CHEQUE	
ESCRITURA	
LETRA	
POLIZA JUDICIAL	
CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO	
CERTIFICADO SUPERINTENDENCIAS	
ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES	
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	
OTROS	

COPIAS

ARCHIVO	
TRASLADOS	
OBSERVACIONES	QUEJA

CODIGO UNICO DE RADICACION

1
11001-31-03-022-2014-00-637-01

AL DESPACHO HOY 31-03-2014

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIA

9

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril primero (1) de dos mil catorce (2014)

Exp. 2011-0637

La secretaría proceda a correr el traslado de que trata el inciso sexto del artículo 378 del C.P.C.

CÚMPLASE,


OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO
JUEZ

JCSG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 24/04/2014

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 022 2002 01274	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLMENA S.A.	JAIME HUMBERTO CICERI CORREDOR	Traslado Reposición - Art. 349	25/04/2014	28/04/2014
11001 31 03 022 2006 00622	Ordinario	AMANDA IRENE RODRIGUEZ ARDILA	JOIN VENTURE MANAGEMENT S.A.	Traslado Objeción Liquidación Costas - Art. 393 Num. 6	25/04/2014	28/04/2014
11001 40 03 006 2011 00637	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ	Traslado Recurso Queja - Art. 378 Inciso 6o	25/04/2014	28/04/2014
11001 31 03 022 2012 00182	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ	JOSE JAIME VELEZ HERNANDEZ	Traslado Reposición - Art. 349	25/04/2012	26/04/2012
11001 31 03 022 2013 00144	Ejecutivo Singular	INTERBOLSA S.A.	INVERTACTICAS SAS	Traslado Reposición - Art. 349	25/04/2014	28/04/2014

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 24/04/2014 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

SECRETARIO

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

El (los) anteriores memorial (es) ingresan
al despacho hoy 4 - 7 MAY 2014

Observaciones

Dejz

Clara Paulina Cortes Garcia
Secretaria



11

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Mayo nueve (9) de dos mil catorce (2014)

Exp. 2011-0637

Examinadas las copias remitidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión no se puede establecer con certeza la forma como fueron aplicadas las previsiones establecidas en el artículo 378 del C.P.C., respecto de las copias ordenadas en el numeral segundo del proveído adiado el 7 de febrero de 2014.

En consecuencia, se dispone oficiar al precitado despacho para que remita a ésta célula judicial duplicado del aviso de expedición de las copias referidas conforme a lo señalado en el inciso quinto de la norma en cita; así como la constancia secretarial contentiva de la fecha de retiro de las mismas por parte del interesado.

CÚMPLASE,


OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO
JUEZ

JCSG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 – 23 Piso 5
BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 13 de Mayo de 2014
OFICIO No. 1193



Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
La Ciudad

Al contestar CITE LA REFERENCIA

REF: Ejecutivo Hipotecario 110014003009201100637
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
CONTRA: HECTOR MAURICIO CORREA RAMIREZ

Comunico a usted que mediante auto de fecha 9 de Mayo del año dos mil catorce, se dispuso oficiarle debido a que no se puede establecer con certeza la forma como fueron aplicadas las previsiones establecidas en el artículo 378 del C.P.C., respecto de las copias ordenadas en el numeral segundo del proveído el 7 de febrero del año 2014, lo anterior para que a la mayor brevedad posible remita a esta célula judicial duplicado del aviso de expedición de las copias referidas conforme a lo señalado en el inciso quinto de la norma en cita; así como la constancia secretarial contentiva de la fecha de retiro de las mismas por parte del interesado.

Cordialmente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PASO DE LIBERTAD
DEECORRA

RECIBO EN SECRETARIA Y PARA AD. SIGRA 10

09 JUN 2014



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA
BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C., diez (10) de junio, dos mil catorce (2014).

Radicación: 2011-0637

De conformidad con el oficio que precede proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho DISPONE,

RENDIR, por secretaría, la información solicitada por el mencionado despacho.

CUMPLASE
La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ

14

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandados: MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ
VICTOR CRUZ
Radicación: 2011-0637
Asunto: ~~Recurso de Reposición.~~

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la reposición formulada contra el auto signado el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual este Juzgado se abstuvo de conceder el recurso de apelación frente a la decisión que resolvió negar la solicitud de nulidad interpuesta por la gestora judicial del extremo pasivo del litigio.

II. ANTECEDENTES

En el transcurso del proceso la apoderada de la pasiva, presentó Incidente de Nulidad de conformidad con los numerales cuarto y séptimo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, petición que fue negada conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 143 ibídem, decisión frente a la cual la parte demandada impetró recurso de apelación, solicitud que fue negada por auto del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013) según lo normado en el numeral 5 del artículo 351 ejusdem.

Inconforme con ello se impetró recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que dispuso no conceder la alzada, cuyo sustento firme fue que la providencia recurrida puede ser objeto de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil en su artículo 351 modificado por la Ley 1395 de 2010 asumió el sistema de taxatividad respecto de los autos contra los cuales procede el recurso de apelación. En este sentido, el legislador facultó al Juzgador a exceptuar la posibilidad de apelar ciertas decisiones cuando la misma norma así lo disponga.

En tal sentido el numeral 5 del artículo en mención restringió la procedencia del recurso de apelación solamente contra el auto que decreta la nulidad, excluyendo de dicho recurso la providencia que la niegue, por lo que para este evento no es dable recurrir en alzada como lo pretende la representante judicial de la pasiva.

En consideración a ello se itera la negativa del recurso de apelación y se mantiene incólume la decisión adoptada. Dese curso al recurso de queja.

15

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER en todas sus partes el auto el proveído censurado fechado tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría y a cargo del interesado se expidan las copias solicitadas y necesarias a fin de que se surta el recurso de queja ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo cual la gestora judicial del extremo pasivo, deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse precluído dicho término (Art. 378, inc. 5 del C.P.C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

09

1 FEB 2014

La suscrita Secretaria del Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Descongestión, hace constar que se cancelaron en tiempo las expensas necesarias para la reproducción de las copias del expediente, con el fin de surtir el recurso de queja, ordenado en auto de fecha siete (07) de febrero del año en curso, **hoy dieciocho (18) de febrero de 2014.**

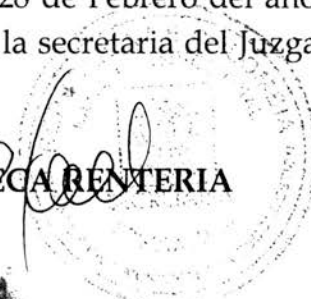

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

16

CONSTANCIA SECRETARIAL

Para los fines legales a que aluden los artículos 377 y 378 del C. De P., la suscrita secretaria del JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE Descongestión DE MÍNIMA CUANTÍA de BOGOTÁ, D.C. A V I S A, al recurrente que las copias para recurrir en queja se encuentran a su disposición para su retiro.

COMIENZA el término para retirarlas el día 26 de Febrero a la hora de las 8 a.m., y VENCE el día 28 de Febrero del año en curso, a la hora de las 5:00 p.m. El anterior aviso se fija en la secretaria del Juzgado, hoy 25 de Febrero de 2014. Artículo 108 del texto citado.


ERIKA FONSECA RENTERIA
La Secretaria,

26 FEB 2014

En la fecha se retiraron las copias para recurrir en queja, lo cual se hizo en tiempo.

Recibí: M2 ANGELA C.C. 41586922 T.P. 171156
CO RREA CASTRO


ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria



17

JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2014
Oficio N° 1914-14

23609 *14-JUN-20 11:47

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2011-0637 EXP:
1100140030442010-00975-00 adelantado por BANCO COMERCIAL AV
VILLAS Nit: 860035827-5 contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N° 23799001 y VICTOR CRUZ C.C. N° 6759137

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha diez (10) de junio de 2014, comedidamente me permito dar contestación a su Oficio N° 1193 de fecha 13 de mayo del año en curso y recibido en la secretaria de este despacho el 05 de junio, informándole que mediante auto de fecha siete (07) de febrero de la corriente anualidad se ordenó expedir copias con el fin de surtir el recurso de queja solicitado por la parte demandada dentro del presente proceso, auto que se notificó por estado del 11 del mismo mes y año.

Dando cumplimiento al mencionado auto, la parte pasiva cancelo las copias en tiempo el pasado 18 de febrero, las cuales de conformidad los art 377 y 378 del C.P.C., se fijaron el lista Art 108 del C.P.C., del 26 al 28 de febrero del año en curso, siendo retiradas el 26 de febrero por la parte pasiva para darles el respectivo tramite.

Se anexa copias de las presentes constancias en tres folios (03), así como copias auténticas del presente proceso en tres (03) cuadernos constantes de 35, 84, y 346 folios respectivamente; y el original del cuaderno allí tramitado en trece (13) folios.

Cordialmente,

ERIK A FONSECA RIVERA
Secretaria



Juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá, D.C.

El (los) anterior(es) memoria (es) ingresan
al despacho hoy 07 JUL 2014

Observaciones _____


Clara Paulina Cortes Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

Ref. **2011-0637**

Proceso Ejecutivo de **Banco Comercial AV VILLAS** contra **Victor Cruz y Myriam Nelly Rodríguez Gómez**.

Resuelve el despacho el recurso de queja presentado por los demandados en el asunto referenciado y con el cual pretende obtener la concesión del recurso de apelación que interpuso contra la providencia proferida en el asunto referenciado adiada 3 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

Que por auto adiado 19 de noviembre de 2013 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión negó la solicitud de nulidad propuesta por los ejecutados bajo las causales 4° y 7° del artículo 140 del C de P.C.; que inconforme con tal determinación, interpuso de forma directa, el recurso de apelación pero la autoridad de conocimiento en auto calendado 3 de diciembre de 2013 no accedió a la alzada enfilada en virtud de lo previsto en el numeral 5° del artículo 351 de estatuto procesal civil; que contra dicha decisión impetró el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja sin que el reclamante haya tenido éxito de modo que se ordenó la expedición de las mismas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja, por bien sabido se tiene, fue establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera. El recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación de que trata el artículo 377 del C. de P. C. Reducido su ámbito a tales eventos, no es posible entonces el estudio de situaciones procesales distintas.
2. En cuanto al recurso de apelación, es de carácter restrictivo y sólo es procedente en los casos específicos que la ley procesal civil señala y tiene por objeto, como lo señala el artículo 350 del C. de P.C. "...que el superior estudie la cuestión decidida **en la providencia de primer grado** y la revoque o reforme...". Así, en principio, son apelables las sentencias de primera instancia, los autos enumerados en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil y "*Los demás expresamente señalados en este Código*" (num. 10), o en normas especiales.
3. Al analizar el asunto materia de discusión, se advierte cuando en virtud de la acumulación de demanda se trata de un juicio ejecutivo de menor cuantía, que la queja interpuesta está llamada al fracaso, en virtud de la siguiente razón:
4. Pese a que el ejecutado no expresó el motivo por el cual considera que el cuestionado auto es susceptible de alzada, pues reitero las razones por las cuales según su criterio debe acogerse la nulidad formulada bajo las causales 4º y 7º del artículo 140 del C. de P.C., ha de decirse que en punto al recurso de apelación el legislador procesal acogió el principio de especificidad en relación con los autos, según el cual sólo los enunciados como susceptibles de este medio de impugnación son los que llegan al conocimiento del Superior.

20

5. En el *sub judice* se observa que el recurso de apelación se interpuso en este caso contra el auto de 19 de noviembre de 2013, a través del cual el *a quo* negó la nulidad presentada por los ejecutados cuya determinación no es susceptible de apelación en virtud del principio de especificidad por lo cual, basta señalar que ni el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil ni norma especial del aludido estatuto consagra dicho medio impugnativo con relación a la decisión censurado.

7. Así las cosas, fácil resulta concluir que el proveído censurado se ajustó íntegramente a los parámetros establecidos por la ley, y por lo tanto, se debe declarar bien denegado el recurso.

DECISIÓN

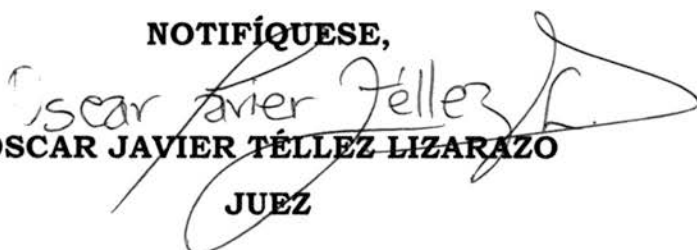
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra el proveído calendado diecinueve (19) de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del proceso. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO

JUEZ

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.
La(s) anterior(es) providencia(s) se notifican
por estado hoy 14 JUL. 2014

Clara Paulina Cortes García
Secretaria

12 SEP 2014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ



SECRETARIA
RECEPCION DE MEMORIALES

FECHA _____
Escriba _____
Firma _____



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 – 23 Piso 5
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2014
Oficio No. 2125

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Ciudad

Al contestar CITE LA REFERENCIA

REF: Ejecutivo Hipotecario 1100140030006201100637
DE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA: MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ Y OTRO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha nueve de Julio del año dos mil catorce, proferido dentro del proceso de la referencia, se informa que resolvió Bien denegado el recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de Noviembre del año dos mil trece. En consecuencia se ordenó devolver las diligencias a ese Despacho judicial para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expresado me permito devolver a ustedes en cuatro (4) cuadernos con 20, 346, 84 y 35 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria

22

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE MINIMA CUANTIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2014.

Rad. 2011-0637. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el Superior resolvió declarar bien negado el recurso de apelación propuesto. Sírvase proveer.

Marysela López Goenaga
MARYSELA LOPEZ GOENAGA
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: 2011-0637.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MÍNIMA CUANTÍA SECRETARIA	
Bogotá D.C.,	30 SEP 2014
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.	
No. 65	
MARYSELA LÓPEZ GOENAGA Secretaria	